

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO N° 6/14.

Rocha, 13 de mayo de 2014.

-Se aprueba ordenanza sobre cementerios en el departamento de Rocha.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

En sesión de la fecha por 20 votos en 25 ediles presentes

Aprobó el siguiente

DECRETO

SECCION I

GENERALIDADES

CAPITULO I

ORDENANZA DE CEMENTERIOS DE ROCHA

Sección I

GENERALIDADES:

CAPITULO I:

Artículo 1º) Todos los Cementerios del Departamento de Rocha constituyen un servicio público bajo la directa fiscalización de la Intendencia Departamental de Rocha (IDR), a través de la Sección Necrópolis dependiente de la División de Gestión Ambiental.

La Intendencia Departamental podrá autorizar la instalación de Cementerios Parquizados privados, los que deberán cumplir con las exigencias legales establecidas para su funcionamiento, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 2º) La Sección Necrópolis tendrá como finalidad los siguientes cometidos:

- a) Velará por la higiene, ornamentación y mantenimiento del orden público en la misma.
- b) Tramitará los Títulos que acrediten el uso de nichos y panteones.
- c) Llevará en forma, los registros necesarios y todo lo concerniente a trámites de Cementerios.
- d) Nucleará la información mortuoria del Departamento a través de la correspondiente base de datos.

SECCIÓN II:

Artículo 3º) La concesión de uso de sepulcro (nichos y/o panteones) o parcelas que la Intendencia ceda a los particulares, es un derecho estrictamente personal que se entregará a personas físicas y/o jurídicas al solo efecto de la inhumación, exhumación y depósito de restos, de acuerdo a lo dispuesto en este Ordenanza.

El derecho al nicho, panteón o urnario no es embargable y sólo serán transferibles con las limitaciones que en esta se establecerán

El derecho de usufructo se acreditará mediante Título expedido por la Sección Necrópolis.

Artículo 4º) Las cesiones de uso de nichos, panteones y urnarios sólo podrán efectuarse por:

a) Por modo sucesión (sea testamentaria o intestada), acreditada con la presentación del certificado de resultancias de autos.

b) Por cesión a título oneroso o gratuito, efectuada bajo las exigencias reglamentadas por ésta Ordenanza y previo pago de los tributos municipales correspondientes.

Artículo 5º) En todas las situaciones de cesión de Derechos de Uso de inmuebles funerarios, deberán ser retirados los restos existentes en los mismos, en cuyo caso podrán ser depositados en otro nicho o urnario, todo ello previa autorización de la Sección Necrópolis.

Artículo 6º) Todos los actos de transmisión de Derechos de Uso, serán registrados ante la Sección Necrópolis, donde se dejará asentada la identidad de los otorgantes, así como la documentación exigida.

Artículo 7º) La caducidad del derecho de uso de nichos y panteones se producirá en los siguientes casos:

a) Si estando un sepulcro en estado ruinoso y habiéndose efectuado las intimaciones correspondientes, éste no fuere refaccionado en el período de tiempo otorgado en la Ordenanza.

b) Por abandono irrefragable mayor a 5 (cinco) años.

Artículo 8º) Cuando fuere ruinoso el estado del sepulcro, la Sección Necrópolis intimará al titular, fijando un plazo de 60 (sesenta) días mediante publicaciones en un periódico local y otro medio que asegure la difusión, para que se efectúen las reparaciones pertinentes.

Si el o los titulares, vencido el plazo otorgado, no hubiesen procedido a la reforma, la misma se efectuará por cuenta de la Intendencia; los gastos que se originen serán reintegrados a ésta por los propietarios, de no hacerlo así, se declarará la caducidad del derecho de uso.

El abandono irrefragable se comprobará con un emplazamiento similar al establecido en el inciso primero y siempre que no haya existido ninguna actividad registrada en esa unidad en los últimos 10 años.

DE LOS SEPULCROS Y SU CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO III

Artículo 9º) Los solares existentes en los Cementerios del Departamento destinados para la construcción de panteones tendrán una superficie no inferior a los 9 (nueve) metros cuadrados, dejándose una vereda de 60 (sesenta) centímetros de ancho.

Artículo 10º) Toda persona que adquiera un terreno deberá edificarlo dentro del término de 6 (seis) meses a contar desde el día que se expida el Título de Propiedad, previa solicitud escrita acompañada de plano y memoria descriptiva correspondiente, debiendo abonar el 20 % (veinte por ciento) de la tasación de las obras que fija la Dirección de Arquitectura y Control de Obras.

Artículo 11º) Todas las construcciones que se hagan en los Cementerios del Departamento estarán bajo el control y vigilancia del Departamento de Arquitectura, el cual es la única autoridad para ordenar su habilitación.

SECCIÓN III

INHUMACIONES

CAPÍTULO IV

Artículo 12º) Las inhumaciones sólo se efectuarán en los cementerios habilitados de acuerdo a esta Ordenanza.

Artículo 13º) Para que se proceda a la inhumación de un cadáver es necesario previamente cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentación por parte de la empresa responsable del servicio, de la solicitud de inhumación con los datos allí requeridos, debiendo constar con la firma del familiar o persona responsable.
- b) Presentación del Certificado de Defunción firmado por médico.
- c) Certificado de Inscripción en el Juzgado de Paz.
- d) De no tener Certificado de Defunción, presentar autorización escrita otorgada por el Juez de Paz del lugar.
- e) Abonar los impuestos municipales correspondientes.
- f) Apertura del nicho o panteón por parte del funcionario municipal y su correcto acondicionamiento.
- g) Otorgamiento de chapa identificatoria respectiva.

Artículo 14º) Las solicitudes para inhumar, exhumar o trasladar restos provenientes del extranjero deberán ser legalizadas (o apostilladas en su caso) y traducidas al español.

Artículo 15º) Los ataúdes no podrán ser trasladados de un nicho o panteón a otro, sin haber transcurrido 1 (un) año del fallecimiento.

DE LAS EXHUMACIONES

CAPÍTULO V

Artículo 16º) Las exhumaciones de restos podrán efectuarse:

- a) Por mandato Judicial, las que se efectuarán inmediatamente de recibirse la orden, en presencia del médico forense y del Director de la Sección.
- b) A petición de la parte interesada, previa autorización de la Intendencia Departamental de Rocha y el pago de los impuestos municipales correspondientes.

Artículo 17º) Podrá autorizarse la exhumación para reducción de restos luego de transcurridos 3 (tres) años del fallecimiento.

Artículo 18º) Toda solicitud que se inicie para realizar una reducción, deberá presentarse por escrito ante la Sección Necrópolis, dirigida al Intendente Departamental, siendo imprescindible que en la misma conste:

- a) Filiación del solicitante, debiendo éste ser familiar del fallecido.
- b) Exponer con claridad nombre y apellido del fallecido, fecha de defunción, número de chapa, ubicación del nicho y nombre del titular.

Artículo 19º) Cuando los restos cuya exhumación se solicita estén depositados y/o trasladados de un nicho o panteón que cuya titularidad no corresponde al solicitante, el titular deberá firmar la solicitud sin cuyo requisito no estará autorizado el trámite de referencia, como se especifica en el presente.

Artículo 20º) En caso que el fallecido sea el titular del sepulcro, será suficiente al conformidad de uno de los herederos.

En caso que entre los titulares del panteón o nicho se planteara discrepancia sobre la solicitud presentada, la Intendencia se reserva el derecho de no hacer lugar a la solicitud hasta que se solucionen en forma privada los problemas plantados, lo que será informado por escrito, con la firma por todos los titulares, manifestando su conformidad a la Dirección de Necrópolis.

Artículo 21º) Los restos traídos de urna de otro cementerio, se considerarán como inhumaciones, debiendo presentar la guía de traslado correspondiente.

Artículo 22º) Todos los restos que sean trasladados deberán ir acompañados por la guía correspondiente, donde consten los datos del responsable, datos del fallecido y destino de los mismos.

Artículo 23º) Las exhumaciones se efectuarán solamente los días hábiles, destinado un día a la semana especialmente a esta tarea y durante las horas que la Sección Necrópolis lo estime conveniente.

Artículo 24º) Urnario se denomina a toda construcción funeraria destinada al depósito de urnas, pudiendo ser privadas o de carácter general, proporcionado por la Intendencia (Urnario General).

Artículo 25º) El osario es una fosa construida para depositar todos los restos, que estando sepultados en nicho municipal, hubieran sido reducidos a los tres años y transcurridos otros tres de depósito, no tenga familia que se hiciese cargo de éstos.

SECCIÓN IV **DE LAS AUTOPSIAS**

Artículo 26º) Las autopsias y reconocimiento de cadáveres son diligencias de competencia privativa de Poder Judicial y en consecuencia la Intendencia Departamental de Rocha facilitará el local a tales efectos.

Artículo 27º) La autopsia se realizará previa orden escrita del Juez competente que deberá contener:

- a) Lugar, día y hora de la realización de dichos actos.
- b) Nombre y apellido del médico forense.
- c) Nombre y apellido de sus colaboradores.
- d) Datos del cadáver, fecha y lugar de inhumación si se desconoce su identidad.

Artículo 28º) En esta tarea los funcionarios solo están obligados a transportar el cuerpo al lugar donde se va a cumplir la autopsia y después de realizada la misma, retirar el ataúd y darle sepultura, debiendo contar con la presencia del Jefe de Necrópolis.

SECCIÓN V **DE LOS RECURSOS FINANCIEROS** **CAPÍTULO VII**

Artículo 29º) La Intendencia Departamental percibirá en cada caso, las siguientes tasas cuyo monto estará previsto en el Presupuesto Quinquenal vigente:

- a) Derecho de inhumación.
- b) Apertura de nichos con puerta.
- c) Apertura de nichos con puerta de ladrillo.
- d) Apertura de panteones.
- e) Reducción de restos.
- f) Traslado de restos dentro del cementerio y/o del Departamento.
- g) Traslado de restos fuera del Departamento.
- h) Traslado de restos fuera del País.
- i) Traslado de ataúdes.
- j) Traslado de urnas.
- k) Colocación de puerta de mármol o granito en nichos o panteones.
- l) Colocación de puerta de monolítico en nichos y panteones.

- m) Transferencia de nichos.
- n) Transferencia de panteones.
- o) Expedición de copia de Título de Propiedad Funeraria.
- p) Adquisición de parcelas de tres por tres metros cuadrados.
- q) Alquiler de nichos por 3 (tres) años.
- r) Tasa del 20 % por concepto de obras de acuerdo a la tasación realizada por el Departamento de Arquitectura por la construcción de panteones.

Artículo 30°) Los precios de nichos, urnarios y/o parcelas serán fijados con la anuencia de la Junta Departamental de Rocha.

Artículo 31°) Facúltase al Ejecutivo Departamental a fijar precio y forma de pago por la venta de nichos, urnas y parcelas de tres por tres metros cuadrados por el término de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 32°) La adquisición definitiva y derecho a usufructo del bien funerario se hará una vez abonada la última cuota, oportunidad en que se le entregará el Título de Propiedad detallándose en el mismo:

- a) Nombre y documento de identidad del adquirente.
- b) Ubicación del nicho.

Artículo 33°) Los pensionistas a la vejez, sin familiares o aquellos que mediante Certificado de Pobreza prueben fehacientemente estado de indigencia, quedan exonerados del pago de los impuestos de inhumación.

Artículo 34°) Los funcionarios municipales quedan exonerados del referido impuesto, ante el fallecimiento de un familiar directo (madre, padre, cónyuge o hijos), igual beneficio tendrán los jubilados municipales con más de diez años de antigüedad en la función.

Artículo 35°) Quedan exonerados del pago de los impuestos municipales de inhumación:

- a) Los funcionarios municipales que fallezcan en servicio.
- b) Los nacidos sin vida.
- c) Los miembros corporales amputados.

Artículo 36°) La Sección de Necrópolis dispondrá de espacios funerarios gratuitos por el término de tres años, que serán otorgados a todos los fallecidos que no cuenten con nicho, y que sus familiares (o persona responsable) prueben fehacientemente estado de indigencia.

SECCIÓN VI **DE LOS SERVICIOS DE INDIGENCIA** **CAPÍTULO VIII**

Artículo 37°) Es función de la Intendencia Departamental prestar servicios fúnebres gratuitos a todas aquellas personas que fallezcan en situación de indigencia.

Artículo 38°) Son personas consideradas indigentes todas aquellas que al fallecer:

- a) No perciban prestaciones del Banco de Previsión Social (BPS).
- b) No tengan familiares de hasta segundo grado de consanguinidad que cuenten con recursos económicos; de tener familia, que la misma pruebe fehacientemente su estado de indigencia mediante Certificado de Pobreza expedido por el Juez de Paz.

Artículo 39°) Dicho servicio para ser otorgado deberá ser solicitado por:

- a) El Juez de Paz.
- b) Autoridades del Ministerio de Salud Pública (MSP).
- c) Por el Director del Hogar de Ancianos subsidiado por el Banco de Previsión Social (BPS), si el fallecido cumple con lo exigido por el art. anterior.
- d) Por un familiar del fallecido que cumpla con los requisitos del literal b) del artículo anterior.

Artículo 40º) Aprobada una solicitud de servicio fúnebre gratuito, la Intendencia designará a la empresa que se hará cargo del servicio, que deberá cumplir con los trámites legales exigidos frente a ésta y a las demás instituciones correspondientes.

Artículo 41º) El servicio fúnebre gratuito comprende ataúd, elementos para velatorio y traslado de los despojos mortales al Cementerio Local. Facúltase al Ejecutivo Departamental a contemplar el costo de otro tipo de servicios según las circunstancias del caso así lo ameriten.

SECCIÓN VII

DE LAS JUNTAS LOCALES Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO IX

Artículo 42º) Las Juntas Locales y Municipios se regirán por la presente Ordenanza, quedando prohibida la inhumación y/o exhumación, sin previo pago de los impuestos correspondientes, en la Junta Local o Municipio pertinente, debiendo presentar al capataz o encargado del Cementerio el recibo correspondiente; en días feriados o fines de semana la Junta Local o Municipio implementará el cobro de los referidos impuestos.

Artículo 43º) El capataz y/o encargado del Cementerio velará por el cumplimiento de estas disposiciones, recayendo sobre sí las posibles sanciones por las infracciones cometidas.

REGISTROS Y COMUNICACIONES

CAPÍTULO X

Artículo 44º) La Sección de Necrópolis, Juntas Locales o Municipios, llevarán el siguiente registro:

- a) Registro de parcelas y sepulcros.
- b) Registro mortuario.

Artículo 45º) El registro de parcelas y sepulcros se llevará en libros foliados que constarán de los siguientes datos:

- a)-Ubicación del nicho o panteón: número, sección y piso.
- b) Nombre del titular, cédula de identidad y número de título de propiedad.
- c) En él se registrarán los fallecidos inhumados en el mismo, con nombre, fecha de fallecimiento y número de chapa.
- d)-Las reducciones efectuadas y destino de las urnas con la fecha correspondiente.
- e)-Las transferencias de titularidad que ha tenido el mismo.

Artículo 46º) El Registro mortuario se llevará en un libro foliado, cuyo factor de referencia será la inscripción, con el número de chapa mortuoria en forma correlativa, constando los siguientes datos:

- a) Fecha de fallecimiento.
- b) Nombre y apellido completo del fallecido.
- c) Sección Judicial donde se produjo el deceso.

- d) -Edad y Estado Civil.
 - e)-Número de chapa identificadora.
 - f)-Causa de la defunción.
 - g)-Ubicación de nicho o parcela donde se realizó la inhumación.
- Artículo 47º)** Se llevará un registro mortuario alfabético, utilizando para ello un libro indizado en donde se anotará el apellido, nombre, fecha de fallecimiento, chapa correspondiente y lugar de inhumación.
- Artículo 48º)** La Sección Necrópolis, Municipios y Juntas Locales llevarán un registro con los siguientes documentos:
- a)-Solicitud de inhumación.
 - b)-Certificado de defunción.
 - c)-Certificado de inscripción en el Juzgado de Paz correspondiente.
 - d)-Registro de reducciones (expedientes).
- Artículo 49º)** Los documentos anteriormente citados en ítems a, b y c, son imprescindibles para autorizar la inhumación.

Todos los registros documentales referidos, se llevarán aún en caso de instrumentarse un respaldo informático que se comete a la Administración instrumentar.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS FUNCIONARIOS:

- Artículo 50º)** Durante el acto del sepelio, el personal deberá presentarse uniformado, a cuyo efecto la Intendencia dispondrá la confección de la indumentaria que entregará sin cargo a los funcionarios.
- Artículo 51º)** La Intendencia proporcionará al funcionario toda aquella indumentaria que sea necesaria para el cuidado de su salud: guantes, mascarillas, delantales y elementos afines, así como artículos de limpieza y desinfección.
- Artículo 52º)** Los trabajos de inhumación, exhumación y traslados de restos dentro de cada Cementerio, serán realizados exclusivamente por el personal municipal afectado a ese servicio.
- Artículo 53º)** Son obligaciones del Director:
- a)-Exigir el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, tanto por parte del personal afectado a la Necrópolis como por parte de las Empresas Fúnebres y público en general.
 - b)-Hacer guardar el mayor orden dentro y fuera del Cementerio, quedando facultado para requerir en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública.

DE LOS HORARIOS

- Artículo 54º)** El horario de los Cementerios del Departamento será fijado por la División de Gestión Ambiental, de acuerdo a cada estación del año y comunicado a las Empresas Fúnebres de cada localidad.
- Artículo 55º)** Las exhumaciones podrán suspenderse fundadamente entre el 15 de octubre y el 10 de noviembre de cada año para el acondicionamiento de las Necrópolis en caso de ser necesario, con motivo del 2 de noviembre.
- Artículo 56º)** Para el Día de los Difuntos, la División Gestión Ambiental podrá dictar reglamentaciones o establecer prohibiciones particulares.

SECCIÓN IX

CEMENTERIOS PRIVADOS

Artículo 57º) El Gobierno Departamental podrá autorizar cementerios privados únicamente en la modalidad de parque o jardín, donde las inhumaciones se hagan exclusivamente a nivel del terreno.

Artículo 58º) La modalidad será una concesión con plazo de hasta treinta años, debiendo previamente el promotor donar la propiedad de la tierra al Gobierno Departamental.

Artículo 59º) El proyecto deberá presentarse previamente para el otorgamiento de viabilidad, donde se analizará la localización territorial, los aspectos urbanísticos y arquitectónicos, las características técnicas del mismo y los principales aspectos económicos del emprendimiento.

Otorgada la viabilidad por el Ejecutivo, previa anuencia de la Junta Departamental, el gestionante deberá obtener la autorización ambiental previa conforme al artículo 2º numeral 32 del Decreto 349/2005.

Cumplido lo anterior se podrá otorgar aprobación definitiva del proyecto y el contrato de concesión, con anuencia de la Junta Departamental. En cada caso se fijará qué garantías de cumplimiento de contrato son exigibles por parte del Gobierno Departamental.

Artículo 60º) En lo relativo a su funcionamiento, esa modalidad de cementerios se regirá por la presente Ordenanza, salvo en los precios y tarifas que serán por lo menos el doble de las fijadas para los cementerios públicos.

Artículo 61º) La Intendencia ejercerá siempre y en todo momento el control y fiscalización de la actividad y funcionamiento de los cementerios privados.

Artículo 62º) Comuníquese.